

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Pereira – Risaralda, marzo de 2.024.

Señores

JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA – RISARALDA
E.S.D.

Ref. Réplica frente a
pronunciamiento de aporte de prueba
en incidente de nulidad.

DEMANDANTE : GABRIEL ANTONIO BADILLO LOAIZA.
DEMANDADOS : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.
RADICADO : 66001-31-03-002-2021-00203-00
PROCESO : VERBAL

En mi calidad de apoderado de la parte actora, y, atendiendo que fue remitido a mi correo electrónico el pronunciamiento frente a la prueba aportada dentro del incidente de nulidad promovido por la apoderada del codemandado Luis Alfonso Mejía Osorio, me permito pronunciarme a la misma en los siguientes términos:

I) RAZONES DE LA RÉPLICA.

La promotora de la nulidad aprovecha este pronunciamiento para insistir en su configuración, señalando que: “la parte demandante obtuvo el correo electrónico del demandado sin su autorización”, lo que NO es cierto, pero que en todo caso es irrelevante por las siguientes razones:

PRIMERA: El correo electrónico NO lo obtuvo de manera directa la parte demandante, sino que, le fue suministrado por la sociedad Litigio Virtual S.A.S., a través de la plataforma DATACRÉDITO EXPERIAN.

SEGUNDO. La discusión planteada no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad consagradas por la ley, pues en el caso concreto, **la norma requiere es que se envíe al correo electrónico de la persona a notificar,** lo que no ofrece ninguna discusión, pues precisamente la apoderada del codemandado Luis Alfonso Mejía Osorio, **CONFIESA Y ACEPTA,** que es el correo electrónico de su representado.

TERCERO. Este mismo correo fue suministrado por el demandado dentro de la actuación penal, lo que se demostró con la documental aportada en el pronunciamiento a la nulidad formulada, **de ahí, que queda claro NO solo que es su correo electrónico, sino que, es el que está brindando para ser notificado en las actuaciones derivadas del accidente que causó.**

CUARTO. De conformidad con la normatividad que regula el tratamiento de datos personales, quedó demostrado que el correo electrónico de una persona NO es información sensible, pero que, en todo caso, es posible ser utilizada para fines judiciales, tal como ocurre en este caso. Así mismo, **se demostró que incluso el correo del codemandado es información pública, pues la suministró y quedó en documento público creado en el marco del proceso penal y que se aportó en oposición solicitud.**

QUINTO. Es tan flojo el argumento planteado por la promotora de la nulidad, que el mismo implicaría lo siguiente: **QUE LOS OPERADORES JUDICIALES Y EN GENERAL CUALQUIER AUTORIDAD, NO PUEDAN NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO DE UNA PERSONA, SI PREVIAMENTE NO AUTORIZA, LO QUE ES PRIMERO UN ABSURDO, Y, SEGUNDO, UN REQUISITO NO EXIGIDO EN LA LEY PARA PROCEDER CON LAS NOTIFICACIONES.**

Sobre este punto, me remito a la sentencia que citó la apoderada en el segundo escrito que se replica, veamos:

Que en Sentencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque expreso:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar";

además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado³⁴.

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

La sala de casación civil de la corte suprema en la sentencia citada por la apoderada, NO requiere ninguna autorización de la persona a notificar, basta con que sea el canal para tal fin, y, afirmar de donde se obtuvo, lo que se cumplió a cabalidad.

SEXTO. Si el codemandado considera que DATACRÉDITO EXPERIAN le vulneró su derecho a la intimidad, **bien puede acudir a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, e, iniciar las acciones que considere adecuadas,** empero, no promover una nulidad a sabiendas de que fue notificado a su correo electrónico, y, **que el mismo es el que viene suministrando para lo relacionado con el accidente.**

Por todo lo anterior, y reiterando los argumentos ya dados en el primer pronunciamiento, solicito rechazar la nulidad formulada y condenar en costas al demandado, quien se encuentra debidamente notificado al interior del presente proceso.

Cordialmente,



.....
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

C.C. 8.355.407

T.P. 160.180 del C. S. de la J.

litigios@garciayasociados.co